



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

**R29/2016**

**RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE RECLAMACIÓN POR DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] ANTE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.**

Con fecha 8 de junio de 2016, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículo 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la denegación presunta de acceso a información pública de la solicitud formulada el 26 de abril de 2016, relativa a petición copia compulsada de publicación en el Tablón de Anuncios Corporativo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con diligencia de fechas entre las que estuvo expuesta, de la Resolución de 18 de enero de 2016 de la Directora General de Recursos Humanos, por la que se designa Secretaria suplente del Tribunal Calificador del proceso selectivo de referencia a [REDACTED].

La prueba a la que se refiere la petición de acceso es la "Convocatoria para la cobertura de veinte (20) plazas de policía del cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por el turno de acceso libre y mediante el sistema de oposición"

La reclamación además de formularse por los artículos de la LTAIP, alude a que en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ostenta la condición de interesada en el proceso selectivo citado anteriormente, motivando la misma en el artículo 35 de esta misma norma legal, que al regular los "Derechos de los ciudadanos" indica en su apartado a) que tienen derecho a "A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos".



Con fecha 14 de junio de 2016 se solicitó al Ayuntamiento, en base al artículo 54 y 64 de LTAIP, el envío en el plazo máximo de diez días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, así como cuanta información o antecedentes se considerara oportuna. Asimismo, como órgano responsable del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la opción de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación. Por parte del Ayuntamiento no se ha remitido expediente alguno ni se ha realizado alegación respecto de esta reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. El plazo se concreta el apartado 1 del artículo 53 de esta misma Ley, “La reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 8 de junio de 2016, pero figura entrada en registro público el día 1 de junio anterior. Toda vez que la presentación de la solicitud de información fue el 26 de abril de 2016, la desestimación presunta se produjo el 26 de mayo de 2016 y por tanto la reclamación se efectúa una vez ha operado el silencio y en el plazo legal previsto, por lo que se puede proceder a su tramitación.

Antes de entrar en el fondo de la reclamación hay que diferenciar, en función de los motivos aludidos para basar la misma, los dos tipos de acceso a la información que reclama:

- El previsto en el artículo 35,a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

Administrativo Común que regula el acceso de los interesados (conforme al artículo 31 de esta misma norma) a obtener copias de documentos contenidos en los procedimientos.

- El previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es el desarrollado en la Ley Estatal de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el la LTAIP.

Esta diferenciación implica que, conforme a la LTAIP, al regular la reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 52, que “La reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa”.

Asimismo, la Disposición adicional primera da la LTAIP indica que “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Por ello, no puede ser objeto de reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública la parte que pueda ser amparada en el artículo 35,a) de la Ley 30/1992 ya aludido.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



Se parte de que la documentación solicitada en ningún caso puede verse afectada por el artículo 38 de la LTAIP, referido a “Protección de datos personales”, ya que solo solicita acceso a la información derivada de fuentes accesibles al público (Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 10, viernes 22 de enero de 2016 y su publicación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento). Además, se trata de datos no especialmente protegidos y meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. En este caso, se pueden facilitar al no constar motivo por el que prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

El anuncio relativo a la designación nominal de la secretaria suplente del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura mediante funcionarios/as de carrera de veinte plazas de policía del Cuerpo de la Policía Local, por el turno de acceso libre y mediante el sistema de oposición, por el que se da publicidad a Resolución dictada con fecha 18 de enero de 2016 de la Directora General de Recursos Humanos, señala, en su dispongo segundo, que “La designación dispuesta mediante la presente Resolución entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Tablón de Anuncios Corporativo, sin perjuicio de hacerla pública, asimismo, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y en la página web del Ayuntamiento”.

Asimismo, las bases de la convocatoria, al regular en su apartado sexto el tribunal de selección, señalan la “Composición: De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros. El Tribunal Calificador de las pruebas selectivas, tanto titulares como suplentes, será designado por la Dirección General de Recursos Humanos y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, por si concurriera alguna de las causas de abstención o recusación”. Toda vez que la entrada en vigor de la Resolución cuya documentación se reclama será desde el día



siguiente a su publicación en el Tablón de Anuncios Corporativo, se trata de un documento que tiene que estar incorporado en la convocatoria del proceso selectivo.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

1. Inadmitir la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de información como interesada en el procedimiento relativa a la convocatoria para provisión mediante funcionarios/as de carrera de 20 plazas de Policía, por el turno de acceso libre y mediante el sistema oposición.
2. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de información relativa a petición copia compulsada de publicación en el Tablón de Anuncios Corporativo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con diligencia de fechas entre las que estuvo expuesta, de la Resolución de 18 de enero de 2016 de la Directora General de Recursos Humanos, por la que se designa Secretaria suplente del Tribunal Calificador del proceso selectivo de referencia a [REDACTED].
3. Requerir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que en el plazo de quince días hábiles, remita a [REDACTED] la información solicitada en su escrito de 26 de abril de 2016. Concretamente copia compulsada de publicación en el Tablón de Anuncios Corporativo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con diligencia de fechas entre las que estuvo expuesta, de la Resolución de 18 de enero de 2016 de la Directora General de Recursos Humanos, por la que se designa Secretaria suplente del Tribunal Calificador del proceso selectivo de referencia a [REDACTED].

